

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que existe expediente radicado bajo consecutivo Nro.200-16-51-12-0205-2016, donde se autorizó mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1524 del 04 de noviembre de 2016, a favor de la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, para adelantar aprovechamiento forestal de árboles aislados, los cuales se encuentran distribuidos en los taludes y márgenes de la vereda alto bonito y santa teresa, correspondiente a las especies que se detallan en el referido acto, otorgado por tres (03) meses a partir de la firmeza del referido acto administrativo.

Que mediante resolución Nro.200-03-50-03-0662 del 20 de diciembre 2016, esta entidad ordenó la apertura de periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, siendo notificada en debida forma el día 19 de enero de 2017, al correo [ycubaque@autopistasuraba.com](mailto:ycubaque@autopistasuraba.com), previa autorización con radicado Nro.200-34-01-59-3494.

Seguidamente la AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900-902-591-7 presentó recurso de reposición mediante escrito 6301 del 28 de noviembre de 2016, decido a través de la providencia Nro. 200-03-20-07-0356 del 27 de marzo de 2017, notificado por medio electrónico el día 31 de marzo de 2017.

Que CORPOURABA por medio de escrito Nro. 200-06-01-01-3197 del 11 de septiembre de 2017 y oficio Nro. 400-06-01-01-1785 del 02 de julio de 2020, reiteró a la sociedad titular establecer la selección de alternativa para el cumplimiento de medida compensatoria impuesta en la providencia del 04 de noviembre de 2016.

Que el personal técnico del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, procedieron a realizar seguimiento a la autorización, generándose el informe técnico Nro.400-08-02-01-1808 del 25 de septiembre de 2020, del cual se desprenden las siguientes:

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

**"(...) Observaciones y/o conclusiones**

*El tipo de aprovechamiento corresponde al "Arboles aislados", si bien no se encontraban localizados en centros urbanos, el usuario realizó la solicitud teniendo en cuenta el factor de riesgo que estos individuos representaban para el tránsito de la vía nacional, pues algunos de ellos se encontraban muertos en pie, con problemas fitosanitarios o riesgo de volcamiento por encontrarse en el talud de la vía.*

*El tipo de aprovechamiento no tiene medida compensatoria si no la reposición de los individuos talados.*

*Se recomienda remitir al área jurídica para realizar el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la reposición (Artículo 4. Numeral 1 (1.1. y 1.2) y el pago de la tasa de aprovechamiento forestal (Artículo 4. Numeral 10) de la Resolución 1524-2017, ya que se ha realizado en reiteradas ocasiones vía oficio.*

*Se requiere actualizar el valor de la tasa de aprovechamiento forestal a precios 2020 y generar una nueva facturación, puesto que el último oficio remitido por CORPOURABA con radicado 1785-2020 se relacionaron las facturas con precios 2018*

*(...)*

*Nota: No se aplica el cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal del Decreto 1390/2018 del MADS ya que el aprovechamiento fue autorizado en el año 2017."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7º, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mismo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente<sup>1</sup>.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente<sup>2</sup>:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 7 y 58

<sup>2</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 23.

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente<sup>3</sup>.

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*... ()...*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Por todo lo anterior, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control, de acuerdo a sus facultades, teniendo a la vez la obligación de velar por la conservación y protección de los recursos naturales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un goce de un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

En virtud de las anteriores valoraciones técnicas y consideraciones jurídicas, se acoge el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1808 del 25 de septiembre de 2020, en el cual se indicó que el titular de la autorización, deberá dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución Nro. 200-03-20-01-1524 del 04 de noviembre de 2016 modificada por la resolución Nro. 200-03-20-07-0356 de 27 de marzo de 2017, específicamente las estipuladas en el artículo cuarto, numerales 1.1. y 1.2., así las cosas, la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900-902-591-7, le corresponderá dar estricto cumplimiento con las formalidades establecidas en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual se realizará requerimiento por una única vez, para que presente la documentación requerida, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente proveído, en un término no mayor a treinta (30) días calendario, una vez surtidas las diligencias de notificación.

<sup>3</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 31.

Acorde con lo indicado, se advierte que el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados, dará lugar a la imposición de medidas sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Seguidamente se informará a la sociedad autorizada, que se dará traslado al área financiera para que se sirva actualizar los valores correspondientes a la factura Nro. 9000041423, tal como se indica en el informe técnico del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S.**, identificada con Nit.900-902-591-7, en cabeza de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la resolución Nro. 200-03-20-01-1524 del 04 de noviembre de 2016, tal como se indica a continuación:

*"CUARTO: Obligaciones impuestas a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S, identificada con Nit.900-902.591-7, representada legalmente por el señor MARTIN EDUARDO GIRALDO CRUZ, identificado con C.C. N°71.643.463:*

1. *Desarrollar Reposición de dos individuos de cada árbol aprovechado.*
  - 1.1. *Para el cumplimiento a esta medida compensatoria (reposición)deberá identificarse el área, las especies, el número de individuos a establecerse.*
  - 1.2. *Una vez implementadas la medida compensatoria (reposición), presentar informe ante CORPOURABA, la cual, mediante inspección ocular, verificara la idoneidad de la misma."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado al área de subdirección y gestión financiera del presente proveído, una vez se encuentre en firme para que proceda a actualizar los valores correspondientes a la factura Nro. 9000041423 y realice el respectivo cobro.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S.**, identificada con Nit.900-902-591-7, que conforme al Decreto 1076 de 2015, esta corporación podrá imponer medidas preventivas o sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio a las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S.**, identificada con Nit.900-902-591-7, a través de su representante legal o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

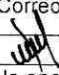


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	Correo electrónico	13-01-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-12-0205-2021